

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/4906/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Universidad Veracruzana

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: María Antonia Villalba Velasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.

Se **desecha de plano** el recurso de revisión intentado por actualizarse una causa manifiesta e indudable de improcedencia prevista por el artículo 222, fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹, al no actualizarse alguno de los supuestos contenidos en el artículo 155.

COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² tiene competencia para conocer y emitir el proveído correspondiente dentro del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, fracción IV, 116, fracción VIII y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192 de la Ley de Transparencia.

Dado que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

FACULTAD DE DESECHAR EL RECURSO DE REVISIÓN ANTE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA

Los artículos 80, fracción II, 82, fracción III, 92, fracción XI, 153, 154, 155, 156, 192, fracción III, inciso c), 216, fracción I y 222 de la Ley de Transparencia, facultan al Pleno del Instituto para desechar de plano el recurso de revisión intentado cuando se configure alguno de los supuestos previstos en el artículo 160 o se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en el diverso 222 del ordenamiento en cita.

Ahora bien, las causas de improcedencia y las de sobreseimiento, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso por ser de orden público y de examen preferente³, debido a que la configuración de alguna de ellas constituye un obstáculo para realizar pronunciamiento sobre el fondo del asunto para dirimir la controversia⁴.

¹ En adelante Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

² A continuación, se denominará Instituto, Órgano Jurisdiccional u Órgano Colegiado.

³ Sirve de apoyo como criterio orientador la Tesis I.7o.P.13 K, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947, registro 164587, de rubro **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**

⁴ Sirve de apoyo como criterio orientador la Tesis consultable en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204, Sexta Parte, página 61, de rubro **DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.**

Así lo han considerado tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como los Tribunales Colegiados de Circuito con el establecimiento de la Jurisprudencia VII.2o.C. J/23⁵, al destacar que el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de los juicios y recursos, ya que para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa.

HIPÓTESIS NORMATIVA Y CASO CONCRETO

Este Instituto considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal improcedencia, **se debe desechar de plano el recurso de revisión intentado por la inexistencia de controversia entre lo pedido por el particular y lo proporcionado por el sujeto obligado.** Dicho supuesto se encuentra normado por la fracción I del artículo 222, en concordancia con el numeral 155 de la Ley Reglamentaria, mismo que para mayor referencia, se cita:

“Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:

(...)

I. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la presente Ley;”

Los presupuestos procedentes con los que cuenta todo gobernado para poder impugnar la respuesta otorgada a la solicitud de información o en su caso, la falta de contestación, se encuentran contemplados en el artículo 155 de la Ley de Transparencia; dispositivo que a la letra señala:

Artículo 155. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- V. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VI. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
- VII. Los costos o tiempos de entrega de la información
- VIII. La falta de trámite a una solicitud;
- IX. La negativa a permitir una consulta directa
- X. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- XI. Las razones que motivan una prórroga;
- XII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta Ley;
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta; y
- XIV. La orientación a un trámite en específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución de un recurso de revisión que proceda por las causas señaladas en las

⁵ Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, julio de 2006, Tomo XXIV, página 921, registro 174737, de rubro: **DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA.**

fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX y XII es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante el recurso de revisión ante el Instituto.

Bajo ese contexto, y de acuerdo con los documentos que obran en el expediente, se toman en cuenta los antecedentes del presente asunto, a saber:

I. El siete de diciembre de dos mil veintidós, la parte recurrente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia a la Universidad Veracruzana, registrada con el número de folio **300564222000615**, solicitando lo siguiente:

...
Respetuosamente solicito a Ustedes se me permita colaborar en la Salvaguarda de las Lenguas Originarias y sus variantes en el ámbito de su competencia. Haciendo notar que por mi incapacidad para programar para celulares mi sitio exclusivohumanos.com debe verse en una PC. Escuchando el video en https://site.inali.gob.mx/Micrositios/Guardavoces_Mexico_multilingue/videos/CAPSULA_MATLAT_ZINCAS.mp4 escuché decir al Profesor Leonardo Carranza Martínez: "Hacemos todo lo que se necesita para que aprendan matlatzinca", refiriéndose a otros maestros y estudiantes que les gusta saber cómo es el matlatzinca.

Con ayuda del video anteriormente disponible en YouTube <https://www.youtube.com/watch?v=26n0CtQikGE> de la Profesora Patricia Domínguez Colín, de la Universidad Intercultural Indígena de Michoacán, puse a disposición de quien quiera aprender Otomí la página:

<http://exclusivohumanos.com/Idiomas/INALI/Otom%C3%ad/Sounds/IdentificaFonemaMI>

Con ayuda del video anteriormente disponible en YouTube

<https://www.youtube.com/watch?v=2DbXdAAEWfg> de la Profesora Angélica Agustín, de la Universidad Intercultural Indígena de Michoacán, puse a disposición de quien quiera aprender Purépecha la página:

<http://exclusivohumanos.com/Idiomas/INALI/Purépecha/Sounds/IdentificaFonemaMI>

Llevo algún tiempo tratando de llamar la atención de diversos actores, informándoles de la existencia en Internet del sitio book2.de, que ofrece un conjunto de expresiones habladas por hombre y mujer para 50 Lenguas. Ese conjunto de expresiones se encuentra en el archivo que anexo, [LeccionTodo.docx](#).

Pongo a su consideración las siguientes páginas en mi sitio exclusivohumanos.com:

<http://exclusivohumanos.com/Idiomas/INALI/Motlatzinca/Vocabulary/Book2/1-100>

<http://exclusivohumanos.com/Idiomas/INALI/Náhuatl/Vocabulary/Book2/1-100>

<http://exclusivohumanos.com/Idiomas/INALI/Otomí/Vocabulary/Book2/1-100>

<http://exclusivohumanos.com/Idiomas/INALI/Purépecha/Vocabulary/Book2/1-100>

El cual contiene, por el momento, las expresiones en Español, que en el caso de que Ustedes decidieran proporcionar las grabaciones con voces de hombre y mujer en el archivo adjunto, lo que se escucharía sería el audio de esas lenguas.

El propósito de obtener ese conjunto específico de expresiones es mi deseo de equipararlo con cualquiera de los otros idiomas ya incluidos en mi sitio. Por ejemplo:

<http://exclusivohumanos.com/Idiomas/Spanish/German/Vocabulary/DW/Audiotrainer/1-100>

<http://exclusivohumanos.com/Idiomas/Arabic/German/Vocabulary/Book2/1-100>

Con lo que su trabajo serviría para todo aquel interesado en aprenderlos.

Si por cualquier razón no fuera posible, se me pudieran proporcionar ese conjunto de expresiones, agradecería a Ustedes, me sean proporcionados los materiales que tengan disponibles. Que por supuesto no violen los derechos de terceros.

Haciendo hincapié en que como puede comprobarse mi sitio no tiene ningún propósito de lucro, es de acceso libre, y busco promover el aprendizaje de Lenguas.

Además, les salicito verifiquen el uso que llegara yo a hacer de esos materiales, para corregir los errores que pueda cometer, ya que el único idioma que yo hablo es el Español.

También hago de su conocimiento esta página ya disponible para el Náhuatl. Con la información que me fue proporcionado por el INALI.

<http://exclusivohumanos.com/Idiomas/INALI/Náhuatl/Vocabulary/Dialectología>

Y solicito se me de acceso a los fonemas con audio, para cada una de las Lenguas Originarias y sus variantes en el ámbito de su competencia.

Y que dependiendo de los recursos que pudieran proporcionarme también me comprometo a hacerlas para cada una de las Lenguas Originarias y sus variantes en el ámbito de su competencia.

...

II. El doce de diciembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, mediante número de oficio **CUTAI/DAI/651/2022** y anexo de oficio **UVI/963/2022**, signado por la Coordinación Universitaria de Transparencia y por el Director General de la Universidad Veracruzana, respectivamente.

III. En virtud de lo anterior, el catorce de diciembre de dos mil veintidós, el ahora promovente interpuso vía Plataforma Nacional de Transparencia, el presente recurso de revisión, en el que expuso:

*"Le comparto las páginas creadas con la información proporcionada por la Universidad Veracruzana.
<http://exclusivohumanos.com/idiomas/INALI/N%c3%aIhuatl/Vocabulary/uv>
<http://exclusivohumanos.com/idiomas/INALI/N%c3%aIhuatl/Sounds/IdentificaSonidoN%c3%aIhuatl>
<http://exclusivohumanos.com/idiomas/INALI/Popoloca/Sounds/IdentificaSonidoPopoloca>
<http://exclusivohumanos.com/idiomas/INALI/Popoloca/Vocabulary/uv>
<http://exclusivohumanos.com/idiomas/INALI/Totonaco/Sounds/IdentificaSonidoTotonaco>
<http://exclusivohumanos.com/idiomas/INALI/Totonaco/Vocabulary/uv>
Saludos. Gracias".
..." (sic).*

IV. Mediante proveído de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, la Comisionada Presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el presente recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

Ahora bien, el escrito de demanda, constituye un presupuesto procesal sustancial para el establecimiento de una controversia jurisdiccional, con miras a la emisión de un fallo que resuelva el fondo de la cuestión planteada, la existencia de una oposición o resistencia, pues en él se formulan los motivos de inconformidad atinentes por parte de quien o quienes resienten o estimen que un acto o conducta de algún sujeto obligado les causa perjuicio o agravio en su derecho de acceso a la información, lo que no acontece en este asunto dado que el recurrente expuso la frase "[...] **Saludos. Gracias**" y de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española dar gracias o las gracias significan manifestar el agradecimiento por el beneficio recibido, de esta manera se advierte la falta de litis que resolver.

De ahí que, cuando la pretensión, oposición o resistencia desaparece, como ocurre en el caso con la manifestación de satisfacción del recurrente, lo conducente es que el Comisionado Ponente proponga al Pleno el desechamiento del recurso, ante la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del medio impugnativo, de conformidad con los numerales 222, fracción I y 223, fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Con base en lo anterior, este Órgano Jurisdiccional Especializado **no necesita mayor estudio para llegar a la convicción** de que el asunto que nos ocupa debe de ser desechado.

CONCLUSIÓN

Como se advierte, en este asunto se configura un motivo manifiesto e indudable de improcedencia por que el recurso de revisión no representa una controversia formulada por el recurrente al amparo de artículo 155 de la Ley Reglamentaria. Para estimar lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido mediante Jurisprudencia P./J. 128/2001⁶ los alcances de estos conceptos, en la siguiente forma:

“En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”

Criterio que considera una protección más amplia en favor del gobernado, al ser un razonamiento conforme con los artículos 1º Constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por razón que aun en atención a que el principio *pro persona* busca brindar la protección más amplia, ello no exime al gobernado de cumplir con las formalidades mínimas de la acción y que el órgano jurisdiccional no las verifique, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución.

Tal y como se advierte de las consideraciones de la Jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.) de rubro **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.**

De ahí que, este Órgano Colegiado advierta que resulta notorio y manifiesto que el recurrente no presentó argumentos tendientes a desestimar lo entregado con relación a lo pedido.

Con lo anterior, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 222, fracción I, de la ley antes citada, la cual establece que el recurso de revisión se desechará por improcedente I. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la presente ley. En otras palabras, **incumplió con un requisito de procedibilidad** previsto en la Ley de Transparencia para interponer el recurso de revisión, lo cual **amerita su desechamiento de plano** por resultar notoriamente improcedente al actualizarse la causa de improcedencia prevista por el artículo 222, fracción I de la Ley en la materia.

EFFECTOS DEL PROVEÍDO

En consecuencia, con fundamento en el artículo 216, fracción I de la Ley de Transparencia, **se desecha de plano el recurso de revisión intentado por actualizarse una causa manifiesta e indudable de improcedencia prevista por el artículo 222, fracción I el marco normativo invocado.** Esto al no haberse presentado alguna de las causales previstas por el artículo 155 de la Ley de la materia.

⁶ Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de 2001, página 803, registro 188643, de rubro **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA" PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** Misma que resulta de observancia obligatoria para este Órgano Colegiado en términos del primer párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo.

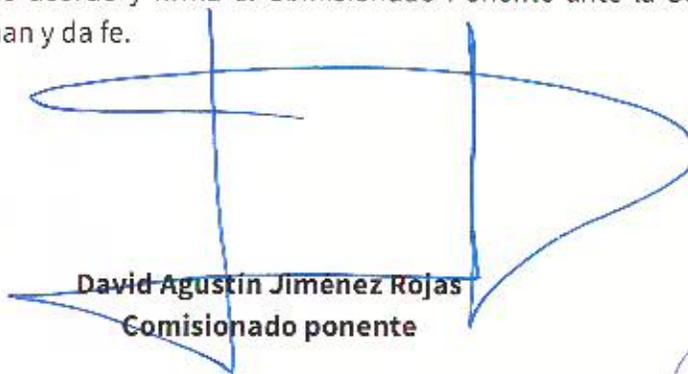
Se informa a la particular que este acuerdo puede ser combatida a través del Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación del presente proveído.

DOMICILIO Y AUTORIZADOS

Por último, del escrito de impugnación presentado por el hoy recurrente, se advierte que proporcionó un correo electrónico para que se le practicaran las notificaciones correspondientes. Por lo cual, en términos de los artículos 157 fracción II, y 159 fracción II, deberá practicársele la notificación del presente acuerdo a dicho correo electrónico. Sin que exista la necesidad de hacer un pronunciamiento respecto de autorizados para oír y recibir notificaciones, debido a que la parte recurrente no hizo señalamiento al respecto.

Notifíquese conforme a derecho y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordó y firma el Comisionado Ponente ante la Secretaría de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado ponente



Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaría de Acuerdos